



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

**Ref. Recurso de queja interpuesto por el señor José Miguel Hidalgo Chávez.**

Lima, siete de julio de dos mil veintiuno.-

### VISTO:

El recurso de queja interpuesto por el señor José Miguel Hidalgo Chávez contra la resolución N° 3, de fecha 14 de enero de 2021, expedida por la Jefatura de la Unidad de Prevención Especial de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, es materia de pronunciamiento el recurso de queja interpuesta por el señor José Miguel Hidalgo Chávez contra la Resolución N° 3 del 14 de enero de 2021, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la resolución N° 2 de fecha 28 de diciembre de 2020, expedida por la misma Jefatura de la Unidad de Prevención Especial de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró infundada su queja de derecho contra la Resolución N° 76, del 19 de noviembre de 2020, expedida por la Jefatura de la Unidad de Visitas del mencionado Órgano de Control de la Magistratura.

**Segundo.** Que, el señor José Miguel Hidalgo Chávez fundamenta su recurso de queja señalando que lo resuelto en la resolución recurrida no se ajusta a la normatividad actual, además contraviene el principio constitucional de la doble instancia y que el recurso de queja es autónomo, existiendo antecedentes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial enmendando los vicios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

**Tercero.** Que, estando al fundamento central en que viene planteado el recurso de queja, se cuestiona la Resolución N° 03 del 14 de enero de 2021, emitida por la Jefatura de la Unidad de Prevención Especial de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que resuelve: "*Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el magistrado José Miguel Hidalgo Chávez contra la Resolución N° 02 del 28 de diciembre de 2020, que declaró infundada su queja de derecho*". Esta resolución fundamenta su decisión al considerar que, como superior en grado, a través de una queja de derecho, ha examinado la Resolución N° 76 del 19 de noviembre de 2020 emitida por la magistrada de primera instancia, por lo que contra lo resuelto por la Jefatura ya no procede recurso de apelación, al actuar como última instancia administrativa respecto a lo resuelto en la Unidad de Prevención Especial.

**Cuarto.** Que, en base a lo alegado por el recurrente y a los argumentos de la recurrida, el problema a dilucidar es determinar si procede recurso de apelación sobre una resolución emitida en segunda instancia que resuelve la queja de derecho, en contraste con los agravios esbozados por el recurrente.

**Quinto.** Que, el derecho de impugnación previsto en el artículo 139°, inciso 6), de la Constitución, constituye un derecho fundamental de los sujetos procesales inmersos en un proceso; sin embargo, al ser un derecho de configuración legal encuentra sus límites en los supuestos expresamente señalados por ley. En efecto, el legislador establece los tipos de recursos y sus presupuestos a través de los cuales se posibilita que lo resuelto por un órgano administrativo pueda ser revisado por su superior o reexaminado por este mismo. Así, también, lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, cuando afirma





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 2, Recurso de queja interpuesto por el señor José Miguel Hidalgo Chávez.

que: *"el derecho a los medios impugnatorios, al ser un derecho fundamental de configuración legal, implica que corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir"*.

**Sexto.** Que, en ese sentido, el derecho al recurso se sustenta en el principio de legalidad procesal o taxatividad, según el cual lo decidido por un órgano administrativo solo puede ser objeto de impugnación cuando así lo establece la ley en forma expresa. Los recursos administrativos deben su existencia al *"lógico ofrecimiento (a los administrados) de posibilidades defensivas, ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La Administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable"*. (Martín Mateo, Ramón. "Manual de Derecho Administrativo". Editorial Aranzadi, 2005. España-Navarra. Pp. 309-310.)

**Sétimo.** Que, el procedimiento administrativo disciplinario previsto en el Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, tiene carácter de procedimiento administrativo especial y es regulado por el Poder Judicial en ejercicio de su autonomía; rigiéndose por las disposiciones contenidas en la Constitución, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial, el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial y el correspondiente Reglamento del Procedimiento Disciplinario, y supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y los Códigos Procesales en material civil y penal, en cuanto no se opongan a lo dispuesto al Reglamento, sin afectar su especialidad. Conforme el artículo 217° numeral 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 218° del referido cuerpo normativo.

**Octavo.** Que, el Código Procesal Civil por su parte -de aplicación supletoria para el presente caso-, precisa que *"el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado"* (artículo 401°). Dispone además que *"si se declara infundada, se comunicará al Juez inferior y se notificará a las partes en la forma prevista (...). Adicionalmente se condenará al recurrente al pago de las costas y costos del recurso y al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal"*. (artículo 404° del mismo cuerpo normativo).

**Noveno.** Que, bajo este contexto normativo, se aprecia que la Jefatura de la Unidad de Prevención Especial de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en tanto instancia administrativa inmediata superior, luego de analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia que determina el artículo 402° del Código Procesal Civil, conoció y resolvió el recurso de queja de derecho presentado por el recurrente en la Investigación N° 1042-2019-Lima. La intervención de dicha Jefatura de Unidad, al conocimiento de la queja de derecho, se realiza merced al numeral 76.1 del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley N°





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 3, Recurso de queja interpuesto por el señor José Miguel Hidalgo Chávez.

27444, que establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como tal.

**Décimo.** Que, para el presente caso, se aprecia que la Jefatura de la Unidad de Prevención Especial de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, intervino debidamente al conocer la queja de derecho suscitada en el trámite del proceso administrativo disciplinario, esto al tener competencia por ser superior en grado. Resulta correcto entonces considerar que, contra lo resuelto por la mencionada Jefatura no procede recurso de apelación porque actuó como última instancia administrativa respecto al tema dilucidado, esto es, el conocimiento de un recurso de queja. En efecto, el último párrafo del artículo 404° del Código Procesal Civil, taxativamente no contempla la posibilidad de que proceda recurso impugnatorio alguno contra lo decidido por dicha instancia, expresando más bien el carácter devolutivo e instrumental de dicho recurso. Se tiene en consideración, además, la regulación establecida en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la queja por defectos de tramitación, precisando que *“los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, (...) u omisión de trámites que deben ser subsanadas antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. (...), la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, (...) la autoridad superior resuelve la queja (...) y la resolución será irrecurrible (...)”*.

**Undécimo.** Que, en ese contexto, la resolución recurrida se ajusta a la normatividad vigente y contiene la interpretación correcta del Reglamento del Procedimiento Disciplinario Administrativo de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y los artículos pertinentes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria para la resolución del caso. De otro lado, no se advierte vulneración al principio constitucional de la doble instancia, toda vez que la resolución que declara improcedente el recurso de apelación contra la resolución que declaró infundada la queja de derecho del recurrente, se encuentra arreglada a derecho, más aún si la Jefatura de la Unidad de Prevención Especial, en tanto superior jerárquico de la Unidad de Visitas de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, evaluó la necesidad y la racionalidad de los fundamentos para la revisión de lo decidido en una primera oportunidad.

**Duodécimo.** Que, el derecho a la pluralidad de instancias es un principio y derecho de la función jurisdiccional, reconocido expresamente en el artículo 139°, inciso 6), de la Constitución; sin embargo, al ser un derecho de configuración legal, encuentra sus límites en los supuestos expresamente señalados por ley, los cuales han sido debidamente interpretados en la resolución cuestionada. En tal sentido, no corresponde estimar los agravios, al no comprobarse las afectaciones a los principios del procedimiento administrativo que se plantea.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 826-2021 de la cuadragésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 7 de julio de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia emitida por la señora Consejera Mercedes Pareja Centeno. Por unanimidad,



# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 4, Recurso de queja interpuesto por el señor José Miguel Hidalgo Chávez.

## SE RESUELVE:

Declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por el señor José Miguel Hidalgo Chávez contra la Resolución N° 3, de fecha 14 de enero de 2021, expedida por la Jefatura de la Unidad de Prevención Especial de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



*Elvia Barrios Alvarado*  
**ELVIA BARRIOS ALVARADO**  
Presidenta

LAMC/eim

*Luis Alberto Mera Casas*  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General

